

Sustituyen el Nuevo Apéndice III del D. Leg. N° 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 002-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 821, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, es conveniente modificar el Nuevo Apéndice III del Decreto Legislativo N° 821

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 821;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el Nuevo Apéndice III del Decreto Legislativo N° 821, por el siguiente.

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 Octanos	S/. 1.64
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2.15
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 2.37
	- Más de 95 Octanos	S/. 2.61
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.46
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.09
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90	Fueloils	S/. 0.13
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.46*

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos

noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas